

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA NORMAS QUE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE REGISTRO DE OPERACIONES Y DE INFORMAR PÉRDIDAS ROBO DERRAMES EXCEDENTES Y DESMEDROS

Con fecha 31 de agosto de 2021, mediante **Resolución de Superintendencia N° 000122-2021/SUNAT**, <u>modifican la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT que aprueba normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas robo derrames excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126.</u>

Al respecto, se dispone modificar el encabezado del primer párrafo y los incisos e) y f) del artículo 1, el artículo 3, el primer párrafo del artículo 4, el primer párrafo del artículo 5, el inciso d) del artículo 6, el numeral 7.2 del artículo 7 y los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia Nº 255-2013/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

Resolución de Superintendencia Nº 000122-2021/SUNAT Resolución de Superintendencia Nº 255-2013/SUNAT (Modificatoria) **Artículo 1.- Definiciones Artículo 1.- Definiciones** A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1126 que establece medidas el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, de control en los insumos químicos y productos fiscalizados. maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, y en el artículo 2 de su reglamento ilícitas y normas modificatorias, y en el artículo 2 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 044-2013-EF y normas aprobado por el Decreto Supremo Nº 044-2013-EF y norma modificatoria, así como las siguientes: modificatorias, así como las siguientes: (...) (...) e) Clave SOL: Al definido como tal por el inciso c) del artículo 1 de la e) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT y normas Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en modificatorias. Línea, según el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000-SUNAT y normas modificatorias. f) Código de usuario: Al definido como tal por el inciso b) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT y normas modificatorias. f) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite Usuario identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000-SUNAT y normas modificatorias. (...) Artículo 3. Inventario inicial Artículo 3. Inventario inicial

El inventario inicial está constituido:

3.1 En el caso de los Usuarios inscritos en el Registro Único de la Ley Nº 28305 a los que se les apruebe su inscripción en el Registro, por el stock con que cuenta el Usuario hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de esta última inscripción, el mismo que deberá realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.

Si no se cuenta con stock por presentaciones en determinado(s) Establecimiento(s) declarado(s) en el Registro o en ninguno, se deberá registrar cero como valor del mismo e informarlo así a la SUNAT.

3.2 En el caso de los Usuarios inscritos en el Registro como consecuencia de que sus bienes pasan a ser bienes fiscalizados en virtud de las normas vigentes, por el stock con que cuentan hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de su inscripción, el mismo que deberá realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.

El inventario inicial está constituido:

3.1. En el caso de los usuarios inscritos en el Registro Único de la Ley Nº 28305 a los que se les apruebe su inscripción en el Registro, por el stock con que cuenta el usuario hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de esta última inscripción, el mismo que debe realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de bienes fiscalizados de cada uno de los establecimientos inscritos en el Registro y de los establecimientos de terceros inscritos en el citado registro que le prestan el servicio de almacenamiento de bienes fiscalizados.

Si no se cuenta con stock por presentaciones en determinado(s) establecimiento(s), se debe registrar cero como valor de aquel e informarlo así a la SUNAT.

3.2. En el caso de los usuarios cuyos bienes pasan a ser bienes fiscalizados en virtud de las normas vigentes, por el stock con que cuentan hasta el día calendario anterior a:

a) La fecha de inicio de vigencia de su inscripción, tratándose del usuario que se inscriba en el Registro luego de que sus bienes pasen a ser bienes fiscalizados.



3.3 En el caso de Usuarios distintos a los comprendidos en los numerales anteriores, por la declaración de no contar con stock por presentaciones de Bienes Fiscalizados en ningún Establecimiento(s) declarado(s) en el Registro. Para dicho efecto se deberá informar valor cero a la SUNAT.

No existe la obligación de presentar el inventario inicial en caso se hayan declarado en el Registro como únicas actividades fiscalizadas el servicio de transporte y/o el servicio de almacenamiento.

3.4. En el caso del usuario inscrito nuevamente en el registro al no haber solicitado la renovación de su inscripción y cuente con bienes fiscalizados, por el stock con el que cuentan.

b) La fecha de alta del bien en el Registro que pasó a ser bien fiscalizado, tratándose del usuario que se encontraba inscrito en el Registro antes de que sus bienes pasen a ser bienes fiscalizados.

El inventario inicial debe realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de bienes fiscalizados de cada uno de los establecimientos inscritos en el Registro y de los establecimientos de terceros inscritos en el citado registro que le prestan el servicio de almacenamiento de bienes fiscalizados.

3.3. En el caso del usuario inscrito nuevamente en el Registro al no haber solicitado la renovación de su inscripción y cuente con bienes fiscalizados, por el stock con el que cuenta hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de su nueva inscripción.

El inventario inicial debe realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de bienes fiscalizados de cada uno de los establecimientos inscritos en el Registro y de los establecimientos de terceros inscritos en el citado registro que le prestan el servicio de almacenamiento de bienes fiscalizados.

3.4. En el caso de los usuarios distintos a los comprendidos en los numerales anteriores, por la declaración de no contar con stock por presentaciones de bienes fiscalizados en ningún establecimiento declarado en el Registro. Para dicho efecto se debe informar valor cero a la SUNAT.

No existe la obligación de presentar el inventario inicial en caso se hayan declarado en el Registro, como únicas actividades fiscalizadas, el servicio de transporte y/o el servicio de almacenamiento y/o la prestación de servicios empleando bienes fiscalizados de terceros.

Artículo 4. Registro del inventario inicial

Los Usuarios tienen la obligación de registrar su Inventario Inicial así como presentarlo a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro.

Para el registro del Inventario Inicial, el Usuario deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, y optará por la opción que la SUNAT pondrá a su disposición.

Artículo 4. Registro del inventario inicial

El usuario tiene la obligación de registrar su inventario inicial y presentarlo a la SUNAT a partir de:

a) La fecha de inicio de vigencia de su inscripción en el Registro, <u>en</u> <u>el caso del usuario que recién se inscribe o se inscriba nuevamente en el Registro.</u>

b) La fecha del alta del nuevo bien fiscalizado en el Registro, en el caso del usuario que ya se encuentra inscrito en el Registro.

Artículo 5. Presentación del inventario inicial

El Inventario Inicial, una vez registrado, podrá ser presentado a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la presentación consolidada mensual del registro de operaciones por el primer mes de dichas operaciones.

(...)

(...)

Artículo 5. Presentación del inventario inicial

El inventario inicial, una vez registrado, puede ser presentado a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro o de la fecha del alta del nuevo bien fiscalizado en el Registro, según se trate del supuesto previsto en el inciso a) o en el inciso b) del artículo 4, respectivamente, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la presentación consolidada mensual del registro de operaciones por el primer mes de dichas operaciones.

(...)

Artículo 6. Operaciones a registrar

d) De Uso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Consumo y/o Manipulación. Están obligados aquellos que empleen Bienes Fiscalizados sin transferirlos a terceros, así como los que obtengan bienes no fiscalizados a partir de Bienes Fiscalizados.

Artículo 6. Operaciones a registrar

d) De Uso: Si la actividad fiscalizada declarada es consumo y/o manipulación, transformación a bien no fiscalizado, envasado, reenvasado y prestación de servicios. Están obligados aquellos que empleen bienes fiscalizados sin transferirlos a terceros.

(...)



Artículo 7. Del registro diario de operaciones por establecimiento

(...)

7.2 En caso el Usuario no cuente con equipo informático en algún establecimiento declarado en el Registro, tendrá la obligación de registrar las operaciones diarias realizadas en dicho establecimiento en un registro manual, el cual deberá contener la misma información a que se hace referencia en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de operación a registrar.

Artículo 7. Del registro diario de operaciones por establecimiento

(...)

7.2. Si por causas no imputables al usuario, este no pueda registrar sus operaciones diarias realizadas en un determinado establecimiento declarado en el Registro, las registrará desde cualquier lugar en que tenga acceso a SUNAT Operaciones en Línea, con la misma información a la que hace referencia el numeral 7.1 del artículo 7, hasta antes del vencimiento del plazo establecido para la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones del mes a informar.

Artículo 8. Presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones

8.1 Los Usuarios deberán presentar a la SUNAT la información que contengan los registros diarios de operaciones de sus establecimientos de manera consolidada y mensual, incluyendo todas las operaciones realizadas desde la 00:00:00 horas del primer día calendario hasta las 23:59:59 horas del último día calendario del mes a informar.

(...)

8.3 Si durante el mes se produce la baja de la inscripción en el Registro, los Usuarios deberán registrar todas las operaciones realizadas en dicho mes hasta las 23:59:59 del día que se le notifique dicha baja.

(...)

Artículo 8. Presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones

8.1. El usuario debe presentar a la SUNAT la información que contengan los registros diarios de operaciones de sus establecimientos y de los establecimientos de terceros que le prestan el servicio de almacenamiento, de manera consolidada y mensual, incluyendo todas las operaciones realizadas desde la 00:00:00 horas del primer día calendario hasta las 23:59:59 horas del último día calendario del mes a informar.

(...)

8.3. Si durante el mes se produce la baja de la inscripción en el Registro, el usuario debe registrar todas las operaciones realizadas en dicho mes hasta las 23:59:59 del día en que culmina la vigencia de su inscripción o del día que se le notifique la baja.

(...)

VIGENCIA.- La presente resolución entra en vigencia <u>a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano.</u>

Para acceder a la Resolución de Superintendencia Nº 000122-2021/SUNAT, ingresar al siguiente <u>enlace</u>.

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: <u>alertalegal@sni.org.pe</u>